

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-045 de La Cisterna, a Unión Lumen Dei.
Rol N° ILP 158-11 FNE.

MAT.: Informa.

Santiago, 15 SEP 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL (S)
DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 17 de agosto de 2011, don Edmundo Washington Rosales Orellana, en representación de la Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, RUT 77.660.270-1, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQJ-045, otorgada para la comuna de La Cisterna, Región Metropolitana, cuya titularidad detenta su representada, a la corporación religiosa de derecho público llamada Unión Lumen Dei.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas, son fidedignas. En particular:
 - a) Quien efectúa la transferencia, la Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa e identifica a las personas socias en esta compañía: Edmundo Washington Rosales Orellana, RUT 6.005.119-4.
 - b) Como adquirente, Unión Lumen Dei, cuya razón social es Arzobispado de Santiago Unión Lumen Dei, RUT 70.287.232-4, acredita que está erigida canónicamente dentro de la diócesis perteneciente al Obispado de San Bernardo y por tanto goza del mismo tipo de personalidad jurídica que posee la Iglesia Católica. Además, ha sido nombrado como su superior y representante el Revdo. Padre Ibrahim Drekha Yatim, RUT 21.466.068-7, y para los casos en que se requiera que el representante tenga nacionalidad chilena, la representación recae en la hermana Silvia María Bermejo Rodríguez, RUT 14.636.771-2 y en subsidio la asume la Señora Beatriz González Figueroa, RUT 3.870.341-4.
 - c) Identificación de la señal distintiva XQJ-045, zona de servicio comuna de La Cisterna; frecuencia principal 107.3 Mhz; potencia 0,01 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 339 de 28 de julio de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 9 de septiembre de 2006; nombre de la radio, ALAS DE AGUILA.
 - d) Intereses en otros medios de comunicación de la parte que efectúa la transferencia se listan en la siguiente tabla:

**Tabla 1: Intereses declarados por Sociedad de Inversiones y Servicios
Generales Limitada.**

SEÑAL	FRECUENCIA	ZONA DE SERVICIO
XQJ-052	102.9	CARTAGENA
XQJ-072	107.9	ISLA DE PASCUA
XQJ-194	93.9	LOS ANDES
XQK-033	95.1	ANTUCO
XQK-144	104.1	LOS ÁNGELES
XQK-177	99.5	LOTA
XQK-017	107.5	TUCAPEL
XQK-159	93.7	TUCAPEL
XQJ-172	103.7	CERRO NAVIA
XQJ-173	90.1	EL BOSQUE
XQJ-025	102.9	INDEPENDENCIA
XQI-171	90.1	LA CISTERNA
XQJ-045	107.3	LA CISTERNA
XQJ-060	107.9	MAIPÚ
XQJ-051	104.5	PEÑAFLORE
XQJ-026	107.7	QUINTA NORMAL
XQJ-024	105.9	SAN MIGUEL
XQJ-048	105.3	SANTIAGO
XQI-045	107.9	ARICA

Cabe señalar que Edmundo Rosales Orellana tiene además, intereses en las siguientes concesiones:

**Tabla 2: Intereses declarados por Edmundo Rosales Orellana, socio de
Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada.**

SEÑAL	FRECUENCIA	ZONA DE SERVICIO
XQJ-220	102.9	MAIPÚ
XQJ-191	104.5	PUENTE ALTO
XQJ-237	105.3	LO PRADO

- e) La parte adquirente informa que ella y sus personas relacionadas no tienen intereses en medios de comunicación social en todo el país.
- f) Solicitudes en tramitación ante la FNE. La parte que transfiere informa que participa como interviniente, en las siguientes solicitudes de tramitación: Señal distintiva XQJ-173, actuando como personas relacionadas Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada y organización comunitaria

de carácter funcional Agrupación Integral y Familiar San Francisco, e ingresó el 8 de julio de 2011 y su correlativo de ingreso es 02274-11; y Señal distintiva XQJ-194, actuando como personas relacionadas Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada y Organización Promotora del Desarrollo Integral Santa Teresa de los Andes, e ingresó el 8 de julio de 2011 y su correlativo de ingreso es 02275-11.

- g) Sin perjuicio de ello, cabe destacar las discrepancias entre lo declarado por el transferente y los registros que posee esta Fiscalía; en estos últimos se señala que la concesión, ROL ILP 0145-11, cuya señal distintiva es XQJ-173 ingresó el 3 de agosto de 2011, y la sociedad adquirente es Centro Social Cultural y Deportivo Cristo Joven. Junto a esto, se registra otra solicitud de tramitación, no declarada por el transferente, cuya señal distintiva es XQJ-026 y ROL ILP 0146-11.
- 4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- 5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de corporación religiosa de derecho público.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 0,01 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:

- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
 - Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes, la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
8. En cuanto al Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 399, de 28 de julio de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 9 de septiembre de 2006. Como el plazo legal que se confiere a las concesiones MC es un período de tres años,

resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la radioemisora, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de La Cisterna y Santiago.

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

Tabla 3: Concesiones otorgadas a Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada.

SEÑAL DISTINT.	T S	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQJ-052	MC	CARTAGENA	102,9	0,01
XQJ-072	MC	ISLA DE PASCUA	107,9	1,00
XQJ-194	MC	LOS ANDES	93,9	0,01
XQK-033	MC	ANTUCO	95,1	0,05
XQK-144	MC	LOS ANGELES	104,1	0,10
XQK-177	MC	LOTA	99,5	0,10
XQK-017	MC	TUCAPEL	107,5	0,70
XQK-159	MC	TUCAPEL	93,7	0,70
XQJ-172	MC	CERRO NAVIA	103,7	0,00
XQJ-173	MC	EL BOSQUE	90,1	0,00
XQJ-025	MC	INDEPENDENCIA	102,9	0,00
XQI-171	MC	LA CISTERNA	90,1	0,01
XQJ-045	MC	LA CISTERNA	107,3	0,01
XQJ-060	MC	MAIPU	107,9	1,00
XQJ-051	MC	PEÑAFLO	104,5	1,00
XQJ-026	MC	QUINTA NORMAL	107,7	0,01
XQJ-024	MC	SAN MIGUEL	105,9	0,01
XQJ-048	MC	SANTIAGO	105,3	0,01
XQI-045	MC	ARICA	107,9	1,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

14. El socio de la Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, don Edmundo W. Rosales Orellana, como persona natural, no aparece con

participación directa en concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, según la información pública de SUBTEL.

15. Tanto la agrupación Union Lumen Deí como sus socios: Revdo. Padre Ibrahim Drekha Yatim, Hermana Silvia María Bermejo Rodríguez y doña Beatriz González Figueroa, como personas naturales, no aparecen con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, según la información pública de SUBTEL.

III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal (S), salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe, en el presente caso vence el día 16 de septiembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO
COORDINADOR ECONÓMICO